



INFORME

ASUNTO.- CONVENIO TIPO DE COLABORACIÓN CON AYUNTAMIENTOS EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA ECONOMÍA IRREGULAR.

I.- ANTECEDENTE

ÚNICO.- Con fecha 3 de marzo de 2020, se ha recibido en este Centro Directivo Comunicación Interior remitida por el Sr. Secretario General de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades a la que acompaña el borrador del *Convenio tipo de colaboración con Ayuntamientos en materia de lucha contra la economía irregular* a suscribir entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante CARM), a través de esa Consejería y determinados Ayuntamientos del ámbito territorial de la Región de Murcia, a fin de que este Servicio informe si existe inconveniente para su aprobación con la redacción propuesta, por si afectara o supusiera menoscabo al ámbito competencial de las Entidades Locales.

Al borrador de Convenio se adjunta la siguiente documentación:

- Documento de visto bueno y conformidad del Director Territorial – Jefe de Inspección del Organismo Estatal de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 20 de febrero de 2020.
- Memoria Justificativa para la aprobación del convenio, firmada por la Directora General de Diálogo Social y Bienestar Laboral, de fecha 24 de febrero de 2020.
- Propuesta de Convenio Tipo del Sr. Consejero de Empleo, Investigación y Universidades, de 24 de febrero de 2020.
- Informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, de 27 de febrero de 2020.

II.- LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.
- Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, de reforma de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRLR).
- Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).



- Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia (LRLRM).
- Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.
- Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- Decreto del Presidente 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional.
- Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.
- Decreto 170/2019, de 6 de septiembre de 2019, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia y Hacienda.
- Decreto 178/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

GENERALES

PRIMERA: ÁMBITO DEL INFORME.

Dadas las competencias que este Centro Directivo tiene atribuidas en virtud del Decreto 53/2001, de 15 de junio, y del Decreto nº 170/2019, de 6 de septiembre de 2019, el presente informe y las consideraciones jurídicas específicas que en el mismo se contienen, se circunscribe al examen de la incidencia del mismo en las competencias o intereses de los municipios del ámbito territorial de la CARM, sin extenderse a ninguna otra consideración material; si bien se ocupa de algunas cuestiones formales que constituyen, con su adecuado cumplimiento, una garantía para las Entidades Locales.

SEGUNDA.- RÉGIMEN COMPETENCIAL.

Al albor del vigente sistema de distribución competencial instaurado, en lo que aquí nos interesa, por la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y legislación sectorial aplicable, se procede a destacar algunas cuestiones que, por el contenido del convenio tipo objeto de este informe, se estiman convenientes.

Y ello al margen de la atribución que efectúa el artículo 149.1, en sus apartados 7ª y 18ª de nuestra Carta Magna al Estado, como competencia exclusiva, de las bases



del régimen jurídico de la Administración Pública (Local) y de la legislación laboral.

1. COMPETENCIAS AUTONÓMICAS.

1.1.- En materia de régimen local.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, atribuye a ésta, en su artículo 11.9, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Régimen local.

Asimismo, el artículo 18 determina que se entenderán asumidas por la Comunidad Autónoma (dado su carácter uniprovincial) las competencias que corresponden a las Diputaciones Provinciales. Y ello en consonancia con lo previsto en el artículo 40 de la LRBR y del artículo 2 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia (LRLRM).

Así, de acuerdo con el artículo primero del Decreto nº 170/2019, de 6 de septiembre de 2019, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia y Hacienda, esta Consejería es el Departamento encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en diversas materias, entre las que se encuentra la Administración Local.

En concreto, el reseñado Decreto señala en su artículo 6 que la Dirección General de Administración Local asume las competencias en materia de administración local, de asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los entes locales; competencias que se encuentran detalladas y descritas en los artículos 39 y ss del Decreto 53/2001, de 15 de junio.

1.2.- En materia de organización y de empleo y trabajo.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la redacción otorgada por la Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, atribuye a la CARM en su artículo 12.Uno.10, la función ejecutiva en materia laboral “en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado”.

En coherencia con ello, el artículo 12 del Decreto del Presidente 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional (modificado por el Decreto de la Presidencia 44/2019, de 3 de septiembre), dispone que la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades es el Departamento de la CARM encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de



Gobierno de una serie de materias, entre las que se recogen “trabajo y fomento de la economía social; empleo, mediante la intermediación y orientación laboral; fomento de las políticas activas de empleo y formación, incluida la formación ocupacional y continua; seguridad y salud laboral; prevención de riesgos laborales; relaciones laborales; trabajo autónomo y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente”.

En sentido análogo se pronuncia el artículo 1 del Decreto 178/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades.

2.- COMPETENCIAS MUNICIPALES.

La LRBRL dedica su artículo 25 a la regulación del régimen aplicable a las competencias propias de los municipios, señalando en su apartado 2 que éstos ejercerán en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, *las de promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

No contiene, sin embargo, el citado artículo 25 ninguna previsión que otorgue competencias propias a las Entidades Locales en materia laboral y de empleo, ni existe legislación sectorial que atribuya a éstas competencias al respecto.

TERCERA.- PRINCIPIOS DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN. LA FIGURA DEL CONVENIO.

1.- COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN INTERADMINISTRATIVA.

1.1.- El deber general.

Los principios generales en los que la Administración Pública debe inspirar su actuación están consagrados en el artículo 103 de nuestra Carta Magna, contemplando este precepto entre otros, los de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, y el sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

De forma más exhaustiva, el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) tras reiterar lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución, proclama que las Administraciones Públicas, deberán respetar en su actuación y relaciones un amplio elenco de principios, entre los que se encuentran, la eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos y la **cooperación, colaboración y coordinación** entre las Administraciones Públicas; amén de señalar que las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad



de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, garantizarán la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados.

La colaboración se describe como “el deber de actuar con el resto de Administraciones Públicas para el logro de fines comunes” y la cooperación se produce “cuando dos o más Administraciones Públicas, de manera voluntaria y en ejercicio de sus competencias, asumen compromisos específicos en aras de una acción común” (artículo 140.1.c) y d) de la LRJSP).

Llegados a este punto, es preciso tener en cuenta que las disposiciones contenidas en la citada ley, son de aplicación directa y obligatoria a todas las Administraciones Públicas, incluidas, por supuesto, las Entidades Locales.

Así, el artículo 141.1.c) de la misma norma determina de forma taxativa que las Administraciones Públicas deberán “Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias o que sea necesaria para que los ciudadanos puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia”.

La asistencia y colaboración requerida sólo podrá negarse cuando el organismo público o la entidad del que se solicita no esté facultado para prestarla de acuerdo con lo previsto en su normativa específica, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones o cuando la información solicitada tenga carácter confidencial o reservado. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante (Artículo 141.2 de la LRJSP).

Una concreción de estos deberes de colaboración y cooperación se regula en el artículo 151 de la citada norma, en el seno del Capítulo IV (“Relaciones electrónicas entre las Administraciones”) del Título III (“Relaciones interadministrativas”), que impone a cada Administración, la **obligación de facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a los interesados que obren en su poder.**

Por otra parte, y de forma similar al art. 3 de la LRJSP, en nuestra Administración Regional, el artículo 3 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, fija, entre sus principios de funcionamiento los de eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados; eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos y la cooperación y coordinación con las otras administraciones Públicas.



Finalmente, y en lo que aquí nos ocupa, la LRBRL prevé en su artículo 55, que *para la efectiva coordinación y eficacia administrativa, la Administración General del Estado, así como las Administraciones autonómica y local, deberán en sus relaciones recíprocas:*

a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias. (...)

d) Facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.

e) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.

1.2.- El deber de colaboración con la Inspección de Trabajo.

Específicamente, el artículo 16 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social regula el auxilio y colaboración de las entidades locales con dicha Inspección, estando obligadas éstas a suministrar cuantos datos, informes y antecedentes tengan trascendencia en el ámbito de sus competencias

2.- REGULACIÓN, REQUISITOS Y OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS RELATIVAS A LOS CONVENIOS.

2.1.- Régimen general.

En la actualidad la LRJSP dedica sus arts. 47 y ss. a los convenios, si bien además, otras normas que más adelante se citan resultan asimismo de aplicación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 de esta ley, los convenios pueden definirse como acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común, no pudiendo tener por objeto prestaciones propias de los contratos.

Para la validez y eficacia de los convenios, la referida ley prescribe, en el artículo 48, que la suscripción de convenios por Administraciones Públicas no puede suponer cesión de la titularidad de la correspondiente competencia, y exige mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La gestión, justificación y resto de actuaciones relacionadas con los gastos derivados de los convenios que incluyan compromisos financieros para la Administración Pública o cualquiera de sus organismos públicos o entidades de



derecho público vinculados o dependientes que lo suscriban, así como con los fondos comprometidos en virtud de dichos convenios, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación presupuestaria. Y para aquellos casos en los que los convenios incluyan compromisos financieros, éstos habrán de ser financieramente sostenibles, debiendo quienes los suscriban tener capacidad para financiar los asumidos durante la vigencia del convenio.

El contenido mínimo de los convenios se enumera a lo largo de 8 letras en el artículo 49 de la LRJSP, no reproduciéndose cada uno de los extremos que han de figurar en aquéllos en el presente informe por su extensión.

Finalmente señalar que la extinción de los convenios se produce por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución, causas que se relacionan en el apartado 2 del artículo 51 de la aludida norma y cuyos efectos se especifican a continuación en el artículo 52 (declarado parcialmente contrario al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 8.b), por Sentencia del TC 132/2018, de 13 de diciembre).

2.2.- La previsión de los convenios en el ámbito autonómico y local.

A.- En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

La figura de los convenios en el ámbito autonómico aparece regulada en los artículos 5 y ss de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre.

El primero de estos preceptos asegura que las relaciones de cooperación y colaboración económica, técnica y administrativa de la Administración pública de la Comunidad Autónoma con otras Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y términos previstos en las leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los convenios que se suscriban.

Seguidamente, los restantes artículos que esta norma dedica a los convenios vienen a concretar aspectos procedimentales y competenciales, debiendo respetarse escrupulosamente lo dispuesto en ellos a la hora de tramitar los convenios que se impulsen en el seno de esta Administración.

B.- En la esfera local.

La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración Local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará, de conformidad con el artículo 57 de la LRBRL, con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos



previstos en las leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o los convenios administrativos que suscriban.

De cada acuerdo de cooperación formalizado por alguna de estas Administraciones se dará comunicación a aquellas otras que, resultando interesadas, no hayan intervenido en el mismo, a los efectos de mantener una recíproca y constante información.

En cualquier caso, la suscripción de convenios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, eliminar duplicidades administrativas y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, por mor del apartado 3 del precitado artículo 55.

3.- TRAMITACIÓN DE LOS CONVENIOS EN EL SENO DE LA CARM.

3.1.- Tramitación y atribuciones.

Por su parte, el art. 22.18 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, atribuye al **Consejo de Gobierno** la competencia para *autorizar la celebración* de los convenios de colaboración con otras entidades públicas o privadas y designar, en cada caso, el órgano que deba suscribirlos, en representación de la Comunidad Autónoma.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 6.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, que expresamente asevera que corresponde al Consejo de Gobierno o, en su caso, a las comisiones delegadas del mismo, autorizar la celebración, prórroga y extinción de los convenios de colaboración o de cooperación que se suscriban con el Estado y las entidades locales de su ámbito territorial, así como las modificaciones de los mismos que afecten al objeto del convenio o que supongan mayores compromisos de financiación.

Dichos convenios deberán ser *elevados al Consejo de Gobierno* por el **Consejero que ostente las correspondientes competencias sobre la materia** de que se trate (en cumplimiento del art. 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Región de Murcia).

En cualquier caso será preceptiva la emisión del correspondiente informe del **Servicio Jurídico de la Consejería** competente por razón de la materia, que en el caso que nos ocupa viene impelido por el artículo 10 del Decreto 32/2006, de 21 de abril.

La *firma de los convenios* (excepción hecha de los supuestos de Convenios con otras Comunidades Autónomas) corresponde al **Consejero competente por razón de la materia**, salvo avocación de la competencia por parte del Presidente. En el caso



de que se autoricen a propuesta conjunta de dos o más Consejerías, el convenio lo suscribirá el Consejero que designe el Consejo de Gobierno, de entre los proponentes.

3.2.- Publicación y entrada en vigor.

Tal y como establece el artículo 6 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, todos los convenios que se suscriban con otras Administraciones Públicas deberán figurar inscritos en el Registro Central de Convenios, sin perjuicio de los registros sectoriales de las Consejerías. Los convenios celebrados al amparo de este capítulo, sin perjuicio de que obliguen a las partes desde el momento de su firma, se publicarán en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

ESPECÍFICAS

Primera.- ANTECEDENTES O FUNDAMENTOS DEL CONVENIO TIPO.

Según se argumenta en la Memoria Justificativa recibida, el 31 de julio de 2012 se presentó un Plan Contra la Economía Irregular en la Región de Murcia acordado por la CARM, la Federación de Municipios de la Región de Murcia (FMRM) y el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

La primera de las medidas contenidas en el mencionado Plan afirma lo consiguiente:

*“Se tramitará la formalización de acuerdos entre la Administración Autonómica y las **Corporaciones Locales** para el **intercambio de información** que pueda permitir detectar actividades económicas no declaradas.*

Una de las manifestaciones de la economía irregular es la que se produce en el ámbito económico/laboral, al no declarar prestaciones de este tipo de servicios y, en consecuencia, al no cumplir con las obligaciones legales que tal declaración conlleva. No obstante, esa declaración de actividad o de datos que indiquen que se está realizando una actividad económica o profesional sí puede haberse realizado ante otras instancias administrativas, como pueden ser en este caso las de las Administraciones Local o Laboral.

*Teniendo en cuenta que el artículo 103.1 de la Constitución Española establece que la Administración Pública **actúa de acuerdo con el principio de coordinación**, se hace necesario establecer unos **cauces de colaboración y coordinación entre la Administración Autonómica y la Administración Local**, complementarios a los ya existentes o se puedan implantar con la Administración general del Estado, para la detección de actividades no*



declaradas ante las Administraciones Laborales y para garantizar una información fluida y recíproca entre ambas.

*El **intercambio de datos** irá referido preferentemente a los que constan en las declaraciones de tasas e impuestos municipales, denuncias recibidas por las distintas administraciones o hechos constatados por funcionarios de las mismas.*

*Los datos de los que se pueda desprender indicios de actividades no declaradas ante otra Administración **serán remitidos a los órganos inspectores correspondientes**".*

Se incorporó al citado Plan como Anexo un "Protocolo de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Federación de Municipios de la Región de Murcia", cuya cláusula segunda rezaba:

"La Federación de Municipios de la Región de Murcia se compromete a impulsar y promover la formalización de acuerdos entre los Ayuntamientos de la Región de Murcia y la Consejería competente en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Tales acuerdos establecerán la necesidad de que aquellos faciliten a ésta informaciones sobre actividades realizadas en sus municipios que puedan disponer por algunas de estas vías:

- a) Declaraciones realizadas en la autoliquidación de tasas de actividad.*
- b) Matrícula del Impuesto de Actividades Económicas.*
- c) Solicitudes de licencias de actividad, remitiendo especialmente información sobre las denegaciones.*
- d) Listados de obras detectadas por los servicios de inspección urbanística que no hayan obtenido la licencia correspondiente y listados de inmuebles detectados que no figuren en el Catastro.*
- e) Listados de solicitudes recibidas por los servicios de limpieza viaria que indiquen una mayor producción de residuos que pueda estar relacionadas con actividades económicas o empresariales.*
- f) Información que se pueda recabar de las entidades suministradoras de agua que indiquen un consumo significativo de la misma en empresas.*
- g) Denuncias recibidas de actividades ruidosas o molestas que puedan estar relacionadas con actividades económicas o empresariales.*
- h) Hechos detectados por las respectivas Policías Locales que indiquen la realización de actividades profesionales que pudieran no estar debidamente declaradas".*

En consecuencia, el objeto del presente Convenio representa una concreción de los deberes de colaboración y cooperación, así como de asistencia mutua, que conciernen a todas las Administraciones Públicas, del mismo modo supone una



materialización de la obligación de facilitar el acceso de las Administraciones Públicas a los datos relativos a los interesados que obren en poder de cada una de las Administraciones, deber que es **independiente de que la finalidad última de la obtención de los datos por parte de la Administración solicitante sea el ejercicio de una competencia no atribuida por el ordenamiento jurídico a la Administración cedente.**

Segunda.- CLAUSULADO DEL ACUERDO TIPO.

Analizado el texto del convenio, en relación con las competencias atribuidas a esta Dirección General, se hacen las siguientes observaciones:

1) Cláusula Segunda. Compromisos del Ayuntamiento.

La obligación municipal descrita en esta cláusula supone la colaboración municipal con el órgano competente de la CARM en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), en el tratamiento y revisión de información sobre actividades económicas y profesionales que se estén realizando o se puedan estar realizando en su término municipal.

2) Cláusula Tercera. Actuación de la Consejería competente en materia de trabajo.

Esta cláusula, entre otras obligaciones impuestas a la Administración Regional, prevé una que puede suponer un beneficio para las Entidades Locales que eventualmente suscriban el convenio: se dará cuenta a los Ayuntamientos de la información remitida por la Dirección Territorial de la que se pueda desprender datos de interés municipal.

3) Cláusula Cuarta. Colaboración y asistencia.

Se impone a las Entidades Locales que suscriban el Convenio la obligación de asesorar técnicamente al órgano competente de la CARM sobre el contenido de la documentación municipal recibida por ésta.

Asimismo, se señala que cada una de las partes firmantes del Convenio designará un empleado público que atenderá las incidencias que surjan en el desarrollo diario de los contenidos del mismo, notificando tal circunstancia a cada una de las partes del Convenio.

Finalmente se establece la obligación de celebrar reuniones de trabajo conjuntas y de llevar a cabo iniciativas de divulgación sobre las cuestiones objeto del mismo dirigidas al conjunto de la sociedad.



4) Cláusula Sexta. Medidas de control y seguimiento.

Se articula una Comisión de Seguimiento. Ni la composición de esta comisión, ni la forma de designar a sus miembros, ni las funciones encomendadas parecen vulnerar el régimen competencial de las Entidades Locales.

5) Cláusula Quinta. Coste económico.

Si bien es evidente que la ejecución del presente Convenio tiene un coste económico, la aplicación de las previsiones contenidas en el mismo no supone aumento del gasto público, ya que las actuaciones en él previstas se desarrollarán con los recursos humanos y los medios materiales existentes en cada Entidad firmante del mismo; no implicando el traspaso de cantidades dinerarias entre ambas Administraciones Públicas.

6) Cláusula Undécima. Vigencia.

Dispone el art. 49 de la LRJSP que los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior, pudiéndose acordar unánimemente, en cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto, su prórroga por un período de hasta cuatro años adicionales o su extinción.

El régimen previsto en el presente convenio se ajusta al plazo establecido en la Ley.

Tercera.- FUNCIÓN DE FÉ PÚBLICA DEL SECRETARIO MUNICIPAL.

Tras la aprobación del RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, la función de fé pública que corresponde a los Secretarios municipales incluye la de *actuar como fedatario en la formalización de todos los contratos, convenios y documentos análogos en que intervenga la Entidad Local*.

Así pues, bien incluyendo la firma del Secretario en el propio Convenio, o bien extendiendo aquél una diligencia, debería quedar constancia en el documento de la fé pública del mismo.

En virtud de todo ello, se emite la siguiente

CONCLUSIONES

Primera.- Tras el examen del borrador de Convenio recibido, y en base a los argumentos jurídicos previamente expuestos, se concluye que el texto del mismo no parece vulnerar las competencias atribuidas a los municipios en esta materia, ni representa atribución de otras nuevas.



La suscripción del mismo representa una concreción de los deberes de colaboración y cooperación, así como de asistencia mutua, que conciernen a todas las Administraciones Públicas, del mismo modo supone una materialización de la obligación de facilitar el acceso de las Administraciones Públicas a los datos relativos a los interesados que obren en poder de cada una de las Administraciones, deber que es independiente de que la finalidad última de la obtención de los datos por parte de la Administración solicitante sea el ejercicio de una competencia no atribuida por el ordenamiento jurídico a la Administración cedente.

No obstante las obligaciones municipales que se deriven de la eventual formalización de los convenios no deben exceder el ámbito de la colaboración y cooperación descrita, esto es, el intercambio de información y la asistencia en la interpretación de los datos cedidos.

Segunda.- En la tramitación del Convenio se deberá estar a lo previsto en este informe, debiendo garantizarse en su formalización la fé pública del Secretario Municipal.

Es cuanto procede informar en el asunto de referencia, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

Murcia, documento firmado electrónicamente en la fecha indicada al margen.

Vº Bº
LA JEFA DE SERVICIO DE
ASESORAMIENTO A EE.LL.

EL ASESOR DE RÉGIMEN LOCAL